

382R1199

Nº I. 140/30

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

20. 5. 82

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1199/82 DEL CONSEJO**

**de 18 de mayo de 1982**

**relativo a la concesión de una prima complementaria para el mantenimiento del censo de vacas que amamanten a sus crías en Irlanda y en Irlanda del Norte y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1056/81**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>

Visto el dictamen del Comité económico y social <sup>(2)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1056/81 <sup>(3)</sup> ha previsto la concesión de una prima complementaria para el mantenimiento del censo de vacas que amamanten a sus crías en Irlanda e Irlanda del Norte, en tanto en cuanto los Estados interesados no concedan con carácter nacional la prima complementaria contemplada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1357/80 del Consejo, de 5 de junio de 1980, por el que se establece un régimen de prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamanten a sus crías <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1198/82 <sup>(5)</sup>;

Considerando que, puesto que la situación de los agricultores en dicha región de la Comunidad no ha mejorado notablemente durante este período, parece necesario adoptar una medida comparable para la campaña 1982/83;

Considerando que es necesario prever la posibilidad de que Irlanda y el Reino Unido, este último en lo que se refiere a Irlanda del Norte, abonen con carácter nacional una prima complementaria;

Considerando que una prima de este tipo constituye una intervención en el mercado interior con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común <sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3509/80 <sup>(7)</sup>;

Considerando que procede derogar el Reglamento (CEE) nº 1056/81,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se autoriza a Irlanda y al Reino Unido, este último en lo que se refiere a Irlanda del Norte, para que concedan una prima complementaria a la prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamanten a sus crías prevista por el Reglamento (CEE) nº 1357/80, en tanto en cuanto no apliquen las disposiciones del apartado 2 del artículo 3 del mencionado Reglamento.

Para la campaña de comercialización 1982/1983, el importe de dicha prima se fija en 20 ECUS por cada vaca que amamante a su cría que posea el productor el día de presentación de la solicitud.

Dicho importe se pagará de una sola vez.

Será financiado por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), sección «Garantía».

*Artículo 2*

Se autoriza a los Estados miembros contemplados en el artículo 1 para que, hasta un máximo de 5 ECUS por vaca, concedan con carácter nacional para Irlanda e Irlanda del Norte una prima complementaria, sin que la concesión de dicha prima pueda dar lugar a discriminaciones entre los ganaderos de un mismo Estado miembro.

*Artículo 3*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1056/81.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 20 de mayo de 1982.

<sup>(1)</sup> DO nº C 104 de 26. 4. 1982, p. 25.

<sup>(2)</sup> DO nº C 114 de 6. 5. 1982, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 111 de 23. 4. 1981, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO nº L 140 de 5. 6. 1980, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 140 de 20. 5. 1982, p. 28.

<sup>(6)</sup> DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

<sup>(7)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1980, p. 87.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1982.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. de KEERSMAEKER

---